

en el más breve término posible las diligencias que el tribunal considere necesarias y las que se estimen conducentes solicitadas por el ministerio público, el inculpado ó su defensor;

IV. Practicadas las diligencias, presentado el informe ó transcurrido el término que para él se concedió, se correrá traslado nuevamente al ministerio público;

V. Evacuado el traslado de que trata la fracción anterior ó aquel á que se refiere la frac. I cuando no se manden practicar diligencias ni se pida informe, el tribunal resolverá si ha lugar á juicio ó á la aplicación en su caso de alguna de las correcciones disciplinarias mencionadas en el art. 278 »

Artículo tercero.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos reformados.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los preceptos legales reformados por el presente decreto, comenzarán á regir el 15 de marzo de 1909, en el concepto de que los juicios verbales en los que con anterioridad á aquella fecha se hayan citado para la audiencia verbal, se seguirán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de febrero de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 19 de febrero de 1909.—*G. Cosío.*—Al.....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 420.

Se ha notado que en las comunicaciones y telegramas que se dirigen á esta secretaría, al hacer las transcripciones de los que envían á las autoridades militares los jefes y oficiales que les están subordinados, únicamente mencionan la corporación que mandan ó á la que pertenecen, sin indicar el lugar donde se encuentran, y como esto da lugar á pérdidas de tiempo, el C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo, las mencionadas transcripciones señalen el lugar de residencia de los interesados.

Comunicó á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de marzo de 1909.—*G. Cosío.*—Al....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 421.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que, con esta fecha, cause baja como subdi-

rector del Colegio Militar y alta como jefe del departamento de estado mayor de esta secretaría, el general brigadier, Enrique Torroella, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.

Lo comunico á Ud para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de marzo de 1909.—*G. Cosío.*—Al....

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.—Decreto núm. 391.

El C. presidente de la república se ha servido tener á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2º del decreto núm. 386 de 15 de diciembre de 1908, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la comandancia militar de Veracruz un Consejo de guerra permanente con la jurisdicción en la misma.

Art. 2º Se reforma el decreto de 23 de septiembre de 1903, en el sentido de que la jurisdicción del Consejo de guerra de la séptima zona militar, comprenderá la de ésta y la de la octava.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de mayo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de marzo de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de marzo de 1909.—Por A. del secretario del ramo, el subsecretario, *José M. Mier.*—Al....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 422.

Para expeditar la tramitación de los asuntos relativos y procurar el mejor servicio, el C. presidente de la república se ha dignado disponer que los jefes de los Cuerpos y corporaciones del Ejército, remitan á esta secretaría, sin excepción alguna, dentro del término de los ocho primeros días de cada mes, los documentos periódicos que les corresponden y á que se refiere el artículo 496 de la Ordenanza general del Ejército, en vigor.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1909.—*G. Cosío.*—Al....

Departamento de justicia, archi-



vo y biblioteca.—Decreto núm. 392.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 2º del decreto núm. 386, de 15 de diciembre de 1908, y atendiendo á lo prevenido en el artículo 443 de la ley de procedimientos penales en el fuero de guerra, reformado por decreto núm. 390 de 19 de febrero del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma el art. 2º del decreto núm. 252 de 9 de septiembre de 1901, en los términos que á continuación se expresan:

«Art. 2º Se establecen once Consejos de guerra permanentes con la jurisdicción que sigue:

Uno en cada una de las zonas militares 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª y 9ª, con jurisdicción en cada una de ellas respectivamente;

Uno en la cuarta zona militar, con jurisdicción en la misma y el territorio de Tepic;

Uno de la séptima zona militar, con jurisdicción en la misma y en la 8ª

Dos en la Comandancia militar de México, con jurisdicción en la misma;

Uno en la Comandancia militar de Veracruz, con jurisdicción en la misma y en la 10ª zona militar.

Art. 2º Se derogan los decretos núms. 289 y 391 de 23 de septiembre de 1908 y 29 de marzo de 1909.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de junio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de mayo de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1909.—*G. Cosío*.—Al . . . .

Departamento de estado mayor.—Decreto núm. 393.

El C. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma el decreto número 380 de 28 de mayo de 1908,

en la parte correspondiente al personal del departamento de estado mayor, debiendo quedar como á continuación se expresa:

*Departamento de estado mayor.*

Un jefe del departamento.

Un subjefe, encargado de una sección.

Dos oficiales primeros.

Siete oficiales segundos, dos de ellos jefes ú oficiales del Cuerpo de estado mayor.

Once oficiales terceros, seis de ellos oficiales del Cuerpo de estado mayor.

Cuatro oficiales cuartos.

Un oficial quinto.

Un oficial sexto.

Un mayor de infantería, subinspector de las escuelas de tropa.

Un dibujante de primera.

Un dibujante de segunda.

Doce escribientes de primera.

Cuatro escribientes de segunda.

Dos mozos de oficio.

Art. 2º Los jefes y oficiales del Cuerpo de estado mayor, á quienes se expidan despachos de oficiales segundos y terceros, percibirán el haber correspondiente á su empleo militar, abonándoseles la diferencia, entre éste y el que señale su despacho, con cargo á la partida que designe la secretaría de Guerra.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta reforma comenzará á surtir sus efectos, desde el día 1º de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de junio de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución.—México, 8 de junio de 1909.—*G. Cosío*.—Al . . . .

Departamento de artillería.—Circular núm. 423.

El C. presidente de la república, en acuerdo de esta fecha tuvo á bien disponer que sean declarados reglamentarios en el ejército, los materiales de artillería, que á continuación se expresan:

Material de 75<sup>m</sup>/<sub>m</sub> St. Chamond-Mondragón y sus municiones.

Material de 75<sup>m</sup>/<sub>m</sub> Schneider-Canet y sus municiones.

Material de 80<sup>m</sup>/<sub>m</sub> Tipo poderoso S. Mondragón y sus municiones.

Material de 80<sup>m</sup>/<sub>m</sub> Tipo ligero S. Mondragón y sus municiones.

Material de 70<sup>m</sup>/<sub>m</sub> de montaña, S. Mondragón y sus municiones.

Material de 80<sup>m</sup>/<sub>m</sub> de montaña, S. Mondragón y sus municiones.

Ametralladoras de 7<sup>m</sup>/<sub>m</sub> S. Hotchkiss

Ametralladoras de 7<sup>m</sup>/<sub>m</sub> S. Colt.



Lo que comunico Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de junio de 1909.—*G. Cosío.*—Al...

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 424.

Tomando en consideración las dificultades que tienen algunas entidades federativas para proporcionar el personal de reemplazos que debe cubrir las bajas del ejército, por existir muchos individuos que no dan la talla fijada en las circulares y disposiciones anteriores; el C. presidente de la república se ha servido acordar que, tanto para evitar las dificultad indicada, como para hacer más equitativa la obligación que, para servir en el ejército imponen las leyes relativas, dicho límite se reduzca á un metro cincuenta y tres centímetros, (1<sup>m</sup>53); en la inteligencia de que, los médicos militares que reconozcan á los citados reemplazos, tendrán en cuenta la constitución, la robustez en tejido muscular y óseo, excluyendo la grasa, y además el perímetro torácico y cuando sea posible, le capacidad respiratoria, en los casos en que sea de temerse un mal funcionamiento pulmonar.

Libertad y Constitución. México, 7 de julio de 1909.—*G. Cosío.*—Al...

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.—Decreto núm. 394.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Forfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 2º de la ley de 15 de diciembre de 1908, y considerando:

Que son frecuentes las consultas que se dirigen á la secretaría de Guerra y Marina, acerca de los haberes que deben percibir los oficiales que se encuentran en libertad provisional;

Que el caso no está exactamente comprendido en los arts. 41º, 42º y 43º de la Ordenanza general del Ejército, ni en el decreto núm. 189 de 16 de noviembre de 1898;

Y que es conveniente subsanar esa omisión sancionando las prácticas establecidas;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los militares encausados por los tribunales del fuero de guerra ó por los del orden común, que obtuviesen libertad provisional, porque se hayan desvanecido los datos que sirvieron de base á su detención, sin que se haya decretado su formal prisión, continuarán desempeñando su servicio durante el proceso y percibiendo sus haberes íntegros, con cargo al Cuerpo ó corporación á que pertenezcan; pero si por alguna circunstancia no desempeñasen su servicio, percibirán los haberes

de procesado que les correspondan con cargo á su Cuerpo ó corporación.

Art. 2º Los que la obtuviesen porque no haya méritos para que continúe su prisión preventiva, no podrán desempeñar su servicio durante el proceso y continuarán percibiendo los haberes de procesado que les correspondan, con cargo á la partida de «manutención de presos militares y sentenciados» del presupuesto de egresos.

Art. 3º Los que la obtuviesen porque su delito no esté castigado con pena corporal, no podrán continuar desempeñando su servicio durante el proceso y percibirán los haberes de procesado que les correspondan, con cargo al Cuerpo ó corporación á que pertenezcan.

Art. 4º Los que la obtuviesen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 430 de la ley procesal militar, no podrán desempeñar su servicio durante el proceso y percibirán los haberes de procesado que les correspondan, con cargo á la partida de «manutención de presos militares y sentenciados,» ó al Cuerpo ó corporación á que pertenezcan, según que se halla decretado ó no su formal prisión.

Artículo transitorio. Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el primero del próximo mes de agosto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á die-

cinco de julio de mil novecientos nueve.—*Forfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división don Manuel González Cosío.—Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 19 de julio de 1909.—*G. Cosío.*—Al...

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 425.

Habiendo surgido algunas dudas, á propósito de la inversión que debe darse á los \$0.25 diarios á que se refiere el art. 6º del decreto número 189 de 16 de noviembre de 1898 y que se ministran para el sostenimiento en alimentación, vestuario y demás gastos de los reos militares y asimilados, ó paisanos, sentenciados por los tribunales militares, que extinguen condenas en las prisiones, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1ª De los \$0.25 de que se trata, se aplicarán \$0.12 para alimentación de los sentenciados y \$0.13 para vestuario, aseo y demás necesidades de los mismos.

2ª Cuando algunos de éstos enfermaren, los \$0.25 de referencia se descompondrán de la manera siguiente: \$0.12 para estancias en el hospital ó enfermería respectiva, de acuerdo con el art. 373 del reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz y \$0.13 en su



ranchos; dejando de acumularse esta última cantidad al fondo de vestuario durante el tiempo que dilate el sentenciado en recobrar su salud.

Lo comunico á Ud para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de septiembre de 1909.—*G. Cosío*.—Al....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 426.

El C. presidente de la república ha tenido á bien nombrar subsecretario interino de Guerra y Marina, con ejercicio de decretos, al oficial mayor de la misma secretaría, general de brigada Ignacio Salamanca, en substitución del de igual empleo José María Mier, quien fué electo gobernador interino del Estado de Nuevo León por la legislatura de dicha entidad federativa

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de noviembre de 1909.—*G. Cosío*.—Al....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 427.

El C. presidente de la república ha tenido á bien nombrar oficial mayor interino de esta secretaría al general de brigada Miguel M. Morales, cuyas funciones comenzarán el día de hoy.

Lo comunico á Ud. para su co-

nocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no se da á reconocer la firma del general Morales, por haberse hecho ya en 7 de febrero de 1907, en que fué nombrado jefe interino del departamento de infantería.

Libertad y Constitución. México, 1º de noviembre de 1909.—*G. Cosío*.—Al....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 428.

El C. presidente de la república ha tenido ha bien disponer que, con esta fecha y sin dejar el mando del 2º batallón, se nombre jefe interino del departamento de infantería de esta secretaría, al general brigadier José González Salas, cuya firma consta al márgen para los efectos de ley.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de noviembre de 1909.—*G. Cosío*.—Al....

*Reglamento para la Escuela Militar de Aspirantes.*

Departamento de estado mayor.—Decreto núm. 396.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Forfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con-

cedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto núm. 386 de 15 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha del presente decreto, comenzará á regir el reglamento para la Escuela Militar de Aspirantes que con la misma fecha ha expedido la secretaría de Guerra y Marina, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de noviembre de mil novecientos nueve.—*Forfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general de división, Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 10 de noviembre de 1909.—*G. Cosío*.—Al....

*Reglamento para la Escuela Militar de Aspirantes.*

TÍTULO I.

*Organización.*

Art. 1º La Escuela Militar de Aspirantes tiene por objeto formar oficiales subalternos para los Cuerpos de infantería y caballería.

Art. 2º Dependerá directamente

de la secretaría de Guerra y Marina y se compondrá de:

Plana mayor.

Compañía de infantería.

Escuadrón de caballería y Servidumbre.

La plana mayor comprende:

Un director, coronel del ejército.

Un subdirector, teniente coronel del ejército.

Un mayor, jefe del detall.

Un mayor, médico cirujano.

Un médico, veterinario del ejército.

Un teniente ayudante.

Un mayordomo.

Un bibliotecario.

Cuatro escribientes.

Un sargento segundo de banda (de caballería.)

Un cabo de bando (de infantería.)

Cinco mozos para jefes y oficiales: dos para el coronel, uno para el teniente coronel, uno para el mayor y uno para el ayudante.

Un obrero de primera, armero.

Un obrero de segunda, armero.

Dos obreros de segunda, carpinteros.

Un mozo encargado del alumbrado.

Dos jardineros.

Un sargento primero, talabartero.

Un sargento primero, mariscal.

Dos mancebos.

Dos enfermeros.

Un caballo (para el sargento de banda)

Cuatro acémilas (para el coche de profesores).